

Santiago, uno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que en los autos de esta Corte Rol N° 29.350-2018, caratulados "Abrigo Ibáñez, Paulette con Municipalidad de Chiguayante", juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, provenientes del Segundo Juzgado Civil de Concepción, por sentencia de diecinueve de mayo de dos mil dieciocho se acogió la demanda, condenándose al demandado al pago de la cantidad de \$5.000.000, por concepto de daño moral.

Apelada dicha decisión por la parte demandada, recurso al cual adhirió la actora, la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la revocó y, en su lugar, dispuso el rechazo de la acción en todas sus partes.

En contra de este último dictamen, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que al conocer este tribunal del presente asunto por la vía del recurso de casación interpuesto, ha advertido de los antecedentes que la sentencia que se ha impugnado podría verse afectada por un posible vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma y respecto



de los cuales el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil autoriza para proceder de oficio.

Segundo: Que en estos autos se ha formulado acción ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de Chiguayante, por los hechos ocurridos el día 21 de diciembre de 2015. Manifiesta la actora que estaba en su domicilio y sufre el corte de energía eléctrica, sintiendo un estruendo. A continuación, mira por la ventana y se da cuenta que el ruido y el corte fueron por la caída de un árbol en el techo de su automóvil Toyota Yaris que estaba estacionado frente a su casa, especie arbórea que sólo pudo ser removida sólo al día siguiente.

Expone que su padre ya había requerido con anterioridad al Departamento de Aseo y Ornato del municipio que revisaran y cortaran el árbol, que representaba un peligro y, en efecto, el lunes anterior a los hechos fue la última insistencia de manera telefónica.

Añade que el estacionamiento está en la vía pública, encontrándose obligado el municipio a podar el árbol o poner fijaciones en sus bases, lo cual no hizo, configurándose así una falta de servicio, puesto que la Administración no actuó debiendo hacerlo.

Cita como fuentes de la obligación municipal los artículos 38 de la Constitución Política de la República, 1° de la Ley N°18.575, 1° y 5° de la Ley N°18.695 para



concluir solicitando se le indemnice en \$4.022.048 por concepto de reparación; \$675.000 en razón de la depreciación del automóvil y \$7.000.000 por el daño moral sufrido.

Tercero: Que la sentencia de primer grado cita el artículo 5 letra c) de la ley de la ley 18.695, para concluir que el cuidado y mantención de las áreas verdes y especies arbóreas de la comuna corresponden al municipio.

Se refiere a la alegación de caso fortuito formulada por la demandada, expresando que ella es rechazada, puesto que los propios testigos del ente edilicio afirman que dentro de la comuna se han registrado episodios similares de caídas de árboles, de modo que se trata de una situación previsible que no escapa a la experiencia y antecedentes del municipio.

En cuanto al fondo, expone que el órgano administrativo tuvo conocimiento de manera previa del riesgo que suponía el árbol materia de autos y no cumplió con el servicio mandatado por la ley, pues no revisó sus condiciones, como tampoco el peligro que éste podía ocasionar, incurriendo en falta de servicio.

En lo concerniente a los daños, tiene por acreditado sólo el perjuicio moral, en razón de la fuerte impresión que los hechos causaron en la dueña del móvil, considerando que el vehículo no podrá utilizarse para los fines para los



que fue adquirido, todo lo cual va asociado a sentimientos de rabia, frustración y enojo, los cuales da por resarcidos con la cantidad de \$5.000.000.

Cuarto: Que, por su parte, el fallo de segundo grado expone que, si bien los vecinos del sector no necesariamente estaban obligados a alertar o advertir al municipio sobre eventuales riesgos de caídas de árboles, existe controversia sobre si el padre de la actora y los habitantes del lugar dieron aviso o formularon reclamos al respecto, debiendo concluirse que no lo hicieron, pues no existe ningún documento que acredite dicha circunstancia.

También existe discusión en relación al estado de conservación del árbol caído. La única prueba al respecto es la testifical rendida por las partes, existiendo contradicción entre lo declarado por los testigos de cada una de ellas. Sin embargo, los deponentes presentados por la demandada fueron legalmente examinados, dieron razón de sus dichos y se rechazaron las tachas en su contra, de modo que sus declaraciones sirven base para construir una presunción judicial; mientras que aquellos que comparecieron por la actora se refirieron a los hechos de manera vaga e imprecisa, sobre todo en relación a su afirmación en cuanto a que habrían reclamado en varias ocasiones respecto del estado del árbol, de modo que no son aptos para crear convicción en los sentenciadores. En este



sentido, relevante parece el testimonio de un ingeniero forestal del municipio, el cual es especialmente ilustrativo y creíble en cuanto a que la caída fue fortuita, puesto que el árbol no tenía daño fitosanitario y se trataba de una especie sana, de unos 22 metros de altura y 28 años de edad.

Por otro lado, la demandada rindió diversas pruebas para acreditar la debida diligencia y cuidado en la conservación de los árboles de la comuna, entre ellos, un contrato celebrado con la empresa Alto Jardín para la mantención de áreas verdes, mejoramiento de plazas y plazoletas y mantención de jardines colgantes de la comuna, todo lo cual es suficiente para tener por acreditado el caso fortuito alegado, circunstancia que conduce a la revocación y el consiguiente rechazo de la demanda.

Quinto: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran - en su numeral 4 -



las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Sexto: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las decisiones de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión las circunstancias fácticas sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre las que han sido aceptadas o reconocidas por las partes y las que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida - prosigue el Auto



Acordado - deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe enseguida que establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que tanto respecto de unas y otras debe el tribunal observar, al consignarlas, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Séptimo: Que observados los antecedentes a la luz de lo expresado con antelación, resulta inconcuso que los jueces de la segunda instancia, en el caso sub judice, no han dado cumplimiento a los requisitos legales indicados.

Octavo: Que, en efecto, se advierte que la sentencia carece de consideraciones que le sirvan de fundamento, al prescindir de un completo análisis en torno a la eximente de caso fortuito alegada por la demandada y, como consecuencia, omitir también el examen de los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad municipal por falta de servicio, la forma en que ella se construye y la debida subsunción de los hechos que se dieron por acreditados, a las normas que regulan tal régimen de imputación, circunstancia que configura el vicio de casación formal



contemplado en el N°5 del artículo 768 del Código ya citado.

Noveno: Que lo anteriormente expuesto autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, para anular de oficio la sentencia de segundo grado, al encontrarse afectada por el vicio que se hizo notar.

De conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se casa de oficio** la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, la que por consiguiente **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.

Rol N° 29.350-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con



feriado legal y el Ministro señor Aránguiz por estar en
comisión de servicios. Santiago, 01 de octubre de 2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sergio Manuel Muñoz G. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Pedro Pierry A. Santiago, uno de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

